El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, martes 23 de mayo de 2017

P**roceso**:Ordinario Laboral – Declara nulidad de lo actuado

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00264-01

**Demandante**: Carlos Alberto Roldán Hoyos

**Demandado**:UGPP

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [N]o se dirigió la demanda contra el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, quien fue el beneficiario del pago de dicha mesada más allá de la calenda en que cumplió los 25 años de edad, bajo una interpretación que le dio el pagador de dicha prestación a la norma sobre el límite para el pago de la prestación de sobrevivientes. Por lo tanto, se observa que la decisión que acá se adopte va a tener repercusión directa sobre los intere4ses del referido ciudadano, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, para tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto. Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

***OBJETO***

Sería del caso entrar a estudiar en el presente asunto, el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 13 de junio del año anterior, sino fuera porque encuentra esta sala que existe una nulidad insaneable en el presente asunto.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Pide el demandante que se declare que tiene derecho al acrecimiento de su mesada pensional entre el 31 de enero de 2012 y el 1º de marzo de 2013, atendiendo que su hermano perdió el derecho a la prestación en la primera de las fechas mencionadas.

Al analizar el proceso, se encuentra que no se dirigió la demanda contra el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, quien fue el beneficiario del pago de dicha mesada más allá de la calenda en que cumplió los 25 años de edad, bajo una interpretación que le dio el pagador de dicha prestación a la norma sobre el límite para el pago de la prestación de sobrevivientes. Por lo tanto, se observa que la decisión que acá se adopte va a tener repercusión directa sobre los intere4ses del referido ciudadano, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, para tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto.

Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para en su lugar, la a-quo disponga lo pertinente para vincular al señor Bernardo de Jesús Roldan Hoyos, conforme a los postulados normativos antes anotados, manteniendo vigencia las pruebas practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto del 08 de julio de 2016, dictado por el suscrito ponente, por medio cual se admitió el recurso de apelación propuesto, así como las providencias posteriores.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para que la jueza de conocimiento ordene integrar el contradictorio con el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, conforme a los postulados señalados en las consideraciones, advirtiendo que mantiene validez las pruebas practicadas en audiencia de trámite y juzgamiento.
3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado